



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5939-2006-PC/TC
HUANCAVELICA
ISMAEL ÑAHUI QUISPE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de abril de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ismael Ñahui Quispe, en su condición de presidente de la Asociación de Cesantes y Jubilados de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica, contra la sentencia de la Sala Superior Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, de fojas 46, su fecha 28 de abril de 2006, que declara improcedente, *in limine*, la demanda de cumplimiento en los seguidos contra la Dirección Regional de Salud de Huancavelica y otro; y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante, en su calidad de presidente de la Asociación de Cesantes y Jubilados de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica, pretende que los demandados cumplan con lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N.º 037-94; y que, en consecuencia, se ordene el pago de la bonificación especial prevista en el referido dispositivo legal a los miembros de dicha asociación.
2. Que este Colegiado, en la STC 0168-2005-PC, expedida el 29 de setiembre de 2005, en el marco de la función ordenadora que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe reunir el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.
3. Que, en los fundamentos 14, 15 y 16 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se han consignado tales requisitos, estableciéndose que estos, en concurrencia con la demostrada renuencia del funcionario o autoridad pública, determinan la exigibilidad de una norma legal o acto administrativo en el proceso de cumplimiento, no siendo posible recurrir a esta vía para resolver controversias de naturaleza compleja. Por tal motivo, advirtiéndose en el presente caso que el mandato cuyo cumplimiento solicita la parte demandante no goza de las características mínimas previstas para su exigibilidad, la demanda debe ser desestimada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que si bien en el fundamento 28 de la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC N.º 1417-2005-PA/TC, también es cierto que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando la STC N.º 0168-2005-PC/TC fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, debido a que la demanda se interpuso el 10 de marzo de 2006.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)